



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA

FBB 5911/2016/CA1 – Sala 1, Sec. 1 –

Bahía Blanca, **26** de julio de 2016.

VISTO: Esta causa n^o. FBB 5911/2016/CA1, caratulada “**BIRGIER, ALDO Y OTRO c/ESTADO NACIONAL – PEN – MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986**”, venido desde el Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, para resolver el recurso de apelación interpuesto a f. 216 contra la resolución de fs. 209/214 vta.

El señor Juez de Cámara, doctor Juan Leopoldo Velázquez, dijo:

1ro.) El señor Juez subrogante *a quo* se declaró incompetente para intervenir en autos; ordenó remitirlos al Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo n^o. 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y simultáneamente no hizo lugar al dictado de la medida cautelar peticionada.

Para resolver como lo hizo sostuvo que los presupuestos que llevan a radicar el proceso en una sola sede se encuentran acreditados y que si bien de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4, 3^{er}. § de la ley 16.986, correspondería remitir las actuaciones al Juzgado Federal n^o. 4 de la ciudad de La Plata, en virtud de lo informado por el Registro de Procesos Colectivos y lo alegado por Camuzzi Gas Pampeana S.A.; la Dra. Biotti a cargo del Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo n^o. 5, fue quien admitió la inhibitoria planteada por el Estado Nacional, declarándose competente en las causas iniciadas en el interior del país, entre las que se encuentra la presente; además de considerar que es la jurisdicción que mejor atiende a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica señalados por la Corte en los fallos “García” (CSJN 4878/2014/CS1), “Municipalidad de Berazategui” (causa M. 1145. XLIX), entre otros (fs. 209/214 vta.).

2do.) Contra dicha resolución los actores interpusieron recurso de apelación a f. 216, expresando sus agravios a fs. 219/227 vta.

Sostuvieron que el *a quo* realizó una interpretación errónea de la normativa aplicable y que es desacertada su declaración de incompetencia, como así también la orden de remitir las presentes actuaciones al Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo n^o. 5, a cargo de la Dra. Biotti, pues ello vulnera la garantía constitucional del juez natural y el debido proceso y altera también el federalismo establecido por la Constitución Nacional al extraer de la jurisdicción del tribunal federal con asiento en La Pampa una causa originaria de éste para que sea resuelta por un Tribunal de extraña jurisdicción, en consecuencia solicitaron que se revoque la resolución apelada.

Por otra parte, se agraviaron del rechazo de la medida cautelar peticionada, ya que en el caso el *a quo* debió apreciar si la medida era o no razonable o inocua o arbitraria, situaciones todas que habilitan la intervención de los jueces.

3ro.) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa CSJ 4878/2014/CS1 “García”, del 10/03/2015, advirtió la existencia de un importante número



de procesos colectivos iniciados en diferentes tribunales con idéntico o similar objeto (planteo de inconstitucionalidad de la resolución 226/14 de la Secretaría de Energía y de la resolución 2844/14 del Ente Regulador del Gas). Señaló la necesidad de adoptar las medidas necesarias para evitar que la multiplicidad de procesos redunde en un dispendio de recursos materiales y humanos. Finalmente concluyó que los jueces intervenientes en las causas a las que se hace referencia deberán unificar su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia, en atención a la importancia que corresponde asignar a la preferencia temporal en el marco de los procesos colectivos (en igual sentido FBB 8655/2014/3/CSI – CA1, autos: “LAMBRECHT...” y FBB 9982/2014/1/CA1 en autos: “OMIC del Distrito de Daireaux”, ambas del 23/3/16).

En virtud de ello, por razones de economía procesal, certeza y seguridad jurídica y atendiendo a lo dispuesto por el Cimero Tribunal en el considerando 2º del precedente citado; sumado a que es de notorio y público conocimiento la solicitud de remisión de la Cámara Federal de La Plata de todos los amparos iniciados contra los aumentos de gas en el interior del país, con la finalidad de que se unifiquen, es que corresponde remitirle las presentes actuaciones.

4to.) Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, cabe aclarar que la resolución de fs. 209/214 vta. fue notificada electrónicamente al apelante el 4/7/16 (f. 215). El recurso fue interpuesto sin fundamentación el 5/7/16 (f. 216/v.). A f. 217, el 7/7/2016 –es decir, ya vencido el plazo de 48 horas del art. 15 de la ley 16.986– el juez concedió el recurso y un plazo adicional de 24 horas para fundarlo.

A contrario de lo dicho por el juez en dicha providencia, tal norma no da lugar a dudas en cuanto a que la fundamentación del recurso debe ser hecha dentro del mismo plazo de 48 horas, lo que no se ha cumplido en el caso. Por ello, y en atención a que el juez no puede crear derecho ni reformar el texto expreso de la ley (arts. 31 y 116 de la Consti. Nac.), el recurso habría sido mal concedido, lo que, en atención al modo en que aquí se resuelve, quedará en consideración del juez competente.

Por lo expuesto propicio y voto: Remitir las presentes actuaciones a la Cámara Federal de La Plata y comunicar lo aquí resuelto al Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, mediante oficio electrónico.

El señor Juez de Cámara Dr. Pablo Alejandro Candisano Mera, dijo:
Me adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos.

Por ello, **SE RESUELVE:** Remitir las presentes actuaciones a la Cámara Federal de La Plata y comunicar lo aquí resuelto al Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, mediante oficio electrónico.

Regístrese, notifíquese, publíquese (acs. CSJN. 15/2013 y 24/2013); y, cúmplase con la remisión ordenada. Firman únicamente lo suscriptos, por haberse integrado con ellos el tribunal (ac. CFBB. 1/2016).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA

Pablo A. Candisano Mera

Juan Leopoldo Velázquez

María A. Santantonin
Secretaria de feria

